



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

TEECH/JDC/326/2021.

Actor: Patricia Díaz López.

Autoridad Responsable: Fiscalía
General de Justicia del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Juan Gerardo Vega
Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JDC/326/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por **Patricia Díaz López**, en contra de "... el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la **Fiscalía General del Estado**, emitió el acto o resolución impugnado, los presentes hechos delictivos en contra de **PATRICIA DIAZ LOPEZ** en la cual se señalan las agresiones que sufrieron en su integridad física y bienes materiales."

Resultando:

I.- ANTECEDENTES.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por la accionante en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

c) Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve de los mismos mes y año.

d) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, las cuales están sujetas a revisión y

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente, Consejo General del IEPC. Cuando se refiera al Organismo Público Local Electoral, nos referiremos a él como IEPC, OPLE.



aprobación en su caso, del Consejo General de dicho Instituto.

e) Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021³, por medio del cual resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

f) Emisión de constancia. El treinta de abril, el Consejo General del IEPC, emite constancia de registro⁴ de candidatura de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Chamula, Chiapas, en la que la accionante aparece como candidata al cargo de Presidenta Municipal del ayuntamiento en cuestión.

g) Presentación de denuncia. El cuatro de mayo, la accionante acudió ante la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en Justicia Indígena, con sede en San Cristóbal de las Casas, a presentar denuncia por la posible comisión de hechos delictuosos (daños) cometidos en su agravio, "contra quien o quienes resulten responsables", por hechos ocurridos en esa ciudad; quedando relacionada con el número de registro de atención 0474-078-1001-2021.

h) Persecución. El veinticuatro de mayo, la accionante refiere que fue perseguida desde la localidad de Yitik, cuando se trasladaba a la localidad de Beshquel, ambos del municipio de Chamula, Chiapas.

³ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc.chiapas.org.mx/docs/426/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2021.pdf>

⁴ Visible a Foja 014 del expediente que nos ocupa.

i) Juicio Ciudadano. El veinticuatro de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, toda vez que sostiene, fue omisa en la actuación del cuatro de mayo, de salvaguardar su integridad física y moral.

I.II Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/326/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad señalada como responsable, Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵; **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/802/2021, de veinticinco de mayo, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación y requerimiento. En proveído de veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Requirió a la accionante manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

⁵ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) Incumplimiento y causal de improcedencia. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por incumplido el requerimiento y por consentida la publicación de datos personales; **c2)** Advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

d) Requerimiento de informe. El uno de junio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado y las documentales correspondientes al trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, con el debido apercibimiento asociado al incumplimiento.

e) Incumplimiento y nuevo requerimiento. El tres de junio, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: **e1)** Tuvo por recibidas documentales relacionadas con la aplicación de unas Medidas de Protección dictadas a favor de la hoy accionante; **e2)** Tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable e hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo anterior; **e3)** Tuvo por presentado el Informe Circunstanciado; **e4)** Requirió de nueva cuenta las documentales correspondientes al trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

f) Cumplimiento a requerimiento. El cinco de junio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable en auto de tres de junio.

Consideraciones:

I. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102,

numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que la accionante promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de un acto atribuido a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, el cual a manifestación de la actora, vulnera sus derechos político electorales, en razón de género.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

consultables en la sección de "Avisos", en el link:
<http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral advierte que la actora en su escrito de demanda se auto adscribe como indígena¹¹, perteneciente a la comunidad de San Juan Chamula, por tanto, resulta necesario abordar el estudio de la controversia en atención a esta manifestación personal, con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹¹ Manifiesta en su demanda: "...y querer cambiar la perspectiva de las mujeres indígenas de la comunidad a la que pertenezco...", visible a foja 005 del expediente.



estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013¹²**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, respectivamente.

En este sentido, Conforme a la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁴, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la

¹² Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Para posteriores referencias: Sala Superior.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto¹⁶, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁷ y la preservación de la unidad nacional¹⁸.

IV. Tercero interesado. La autoridad responsable señala que ningún ciudadano se apersonó ante esa dependencia, a efectos de ser reconocido con carácter de Tercero Interesado en el presente juicio ciudadano¹⁹.

¹⁵ En adelante: Constitución Federal.

¹⁶ De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** (Ídem nota 14)

¹⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."**

¹⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."** (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

¹⁹ Lo anterior, resulta verificable a foja 112 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

V. Procedencia.

a) Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que señalada el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando sean evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.** Lo anterior, por las razones que se precisan enseguida.

Los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación, que dará definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y asociarse libremente.

Así, como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de:

- a) Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia.
- b) Actos y resoluciones de los órganos partidistas.
- c) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales.
- d) Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- e) Actos o resoluciones en contra de los derechos político electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respecto de municipios que se rigen por sistema normativo interno.

Asimismo, le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable; y en su momento, sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos **relacionados con la materia electoral**, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el párrafo que antecede.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/326/2021**

Ello, en términos de lo establecido en los artículos 10, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales."

"Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento."

"Artículo 63.

1. Es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, el Tribunal, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción."

"Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y

III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH."

"Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva."

"Artículo 66.

1. El Juicio de Inconformidad, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva."

"Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.



En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia."

"Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias."

"Artículo 73.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, será procedente cuando la actora haya agotado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, en la forma que esta Ley y el lineamiento debidamente registrado ante el Instituto Electoral establezca para tal efecto, a fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales presuntamente violados, consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en la LIPEECH, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos, normas y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la Constitución Local y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

3. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas."

"Artículo 78.

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano **TEECH/JDC/326/2021**

abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto, Reglamento o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto."

"Artículo 79.

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.
2. Para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios previstos en este Título, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio."

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

"Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del Código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:

- I. Se turnará al Magistrado Instructor respectivo; dentro de los tres días hábiles siguientes se deberá acordar lo que corresponda.
- II. En su caso, se practicarán las diligencias respectivas hasta ponerlo en estado de resolución, proponiendo el proyecto correspondiente al Pleno.
- III. Hecho lo anterior, se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido."

En el presente asunto, la accionante únicamente manifiesta que la autoridad señalada como responsable tenía la obligación de, *"...salvaguardar mi integridad física y moral, así como los integrantes de mi planilla, de esta manera, omitiendo su deber como autoridades competentes y dejándonos en estado de indefensión y siendo posibles sujetos de violencia..."*.

Así, al analizar **la naturaleza del acto impugnado** en el caso concreto, se advierte que éste **no puede ser objeto de análisis a través del Juicio Ciudadano** intentado, cuya procedencia se encuentra regulada en los artículos 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios local; puesto que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede para controvertir **actos y resoluciones de**

carácter político electoral o que se encuentren **estrechamente vinculados con un derecho político electoral**, tales como el de votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Esto tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 36/2002²⁰, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

²⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atento a lo anterior, y toda vez que **no existe en autos elemento probatorio** de que la acción u omisión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, **vulnere algún derecho político electoral en perjuicio de la hoy accionante, que implique la necesidad de ser tutelado, por la competencia y conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.**

Asimismo, lo expuesto por la accionante no puede ser atendido a través de un Recurso de Apelación, toda vez que el mismo sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; actos y resoluciones de órganos partidistas; y en contra de actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

De la misma forma, no puede ser analizado a través de un Juicio de Inconformidad, ya que éste tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de integrar, sustanciar y resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales de la promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en los sistemas normativos internos, situación que no se encuentra debidamente acreditada en el caso particular.

Y mucho menos el Juicio Laboral, que garantiza el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos de los órganos electorales del Estado.

Finalmente, el presente asunto no puede ser analizado como un Asunto General, porque como ya se precisó, la naturaleza del acto impugnado, se trata de un supuesto no relacionado con la materia electoral.

De ahí que se insiste, que al no haberse acreditado que el acto alegado por la promovente se encuentre relacionado directamente con la afectación a su derecho político electoral de ser votado, y que no reúne los requisitos de un acto de naturaleza electoral que atente contra sus derechos político electorales o algún otro derecho necesario para el ejercicio de aquéllos, este Tribunal no es el competente para conocer y resolver el acto de autoridad del que se duele la accionante.

Siendo inoficioso e innecesario continuar con la tramitación del presente Juicio Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Este Tribunal Electoral precisa que si bien no resulta conocer y resolver el acto de autoridad del que se duele la accionante, advierte que obra en autos documentales remitidas por la autoridad responsable, relacionadas con la implementación de medidas de protección en beneficio de la accionante, particularmente el oficio número



00084/0868/2021, de cinco de mayo de la presente anualidad²¹, por medio del cual la Fiscalía de Delitos Electorales informa que tanto la promovente, su familia, compañeros de trabajo y/o colaboradores de campaña electoral, gozarían de las medidas de protección solicitadas, y que las mismas se implementarían por un lapso de sesenta días naturales, por lo que resulta evidente que la pretensión de la actora ha sido colmada.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la promovente Patricia Díaz López, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que considere pertinentes.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Unico.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/326/2021**, promovido por **Patricia Díaz López**, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas**, por los razonamientos precisados en la consideración **"V" (quinta)** de esta sentencia.

²¹ Visible a foja 072 del expediente que nos ocupa.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la **actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, por estrados físicos y electrónicos; y para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



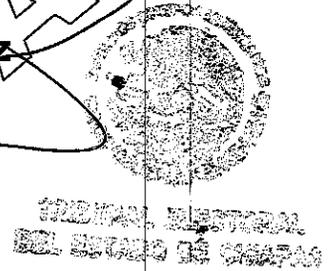
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/326/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Batiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/326/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno-



